

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 28 DE ABRIL DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintiocho de abril de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta y ocho, Ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de abril de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

X.- 39/2007

Contradicción de tesis número 39/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el incidente de inejecución de sentencia número 155/2007, y por la otra, la contradicción de tesis número 29/2006. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: “**PRIMERO.** *Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.* **SEGUNDO.** *En términos del considerando quinto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio precisado en la parte final del mismo.* **TERCERO.** *Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la ley de amparo*”. El Punto Resolutivo a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo es el siguiente: “**CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL.**”

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que ha modificado la postura que planteó en la sesión anterior, ya que en principio lo relevante no es la situación de hecho que se puede llegar a presentar en cuanto a que el representante

legal del quejoso se abstenga de solicitar la resolución del procedimiento respectivo, sino los fines de los procedimientos encaminados a lograr el cumplimiento de una sentencia concesoria.

A continuación, hizo referencia a las causas que provocaron el establecimiento de la caducidad de la instancia dentro del juicio de amparo así como a la existencia de considerables incidentes de inejecución pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales en su momento se remitieron a la Sala Auxiliar de este Alto Tribunal.

En ese contexto, tomando en cuenta que la Ley de Amparo se ha interpretado en el sentido de que la caducidad se puede interrumpir cuando se promueva por el quejoso o bien cuando se provea dentro del expediente respectivo, así como el hecho de que si un Juez de Distrito deja de actuar durante trescientos días en un procedimiento de ejecución de sentencia ello revela que ha incurrido en responsabilidad administrativa e incluso las consecuencias que provocaría el criterio que se llegue a sostener, en tanto que puede dar lugar a que la autoridad responsable no actúe con el fin de esperar a la caducidad, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que cambiaba el sentido de su proyecto para estimar que, incluso, basta la existencia de actividad judicial para que se interrumpa la caducidad.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que para dirimir el respectivo punto de contradicción es necesario acudir al análisis del correspondiente procedimiento de reforma constitucional. Así, hizo referencia a lo transcrito en la foja veinticinco del proyecto, de donde se advierte que la reforma constitucional dejó en manos del legislador ordinario reglamentar la caducidad en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, indicándose que debía atenderse a los principios ya establecidos en la Ley de Amparo.

En ese orden, recordó que conforme a la Ley de Amparo la inactividad procesal da lugar al sobreseimiento del juicio de garantías y tuvo como finalidad coadyuvar a reducir el rezago en la resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia de que la figura en comento se introdujo en principio en la Ley antes referida y posteriormente en la Constitución General de la República.

En cuanto a los antecedentes de la caducidad recordó que inicialmente ésta operó incluso respecto de juicios en los que estaba pendiente de resolver un recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables o los terceros perjudicados, lo que provocó una reforma legal en virtud de la cual se distinguió entre el sobreseimiento por falta de actividad procesal y la caducidad de la instancia de revisión, en la inteligencia de que esta última opera sólo respecto del recurso interpuesto sin afectar el sentido del fallo de primera

instancia, lo que permitió delimitar a quién correspondía la carga procesal de activar el procedimiento.

Además, estimó que dicha diferenciación es trascendente en tanto que para que opere la caducidad de la instancia es necesario que exista ésta. En adición recordó que también ha evolucionado el marco jurídico aplicable en cuanto a los días que deben transcurrir para que opere la caducidad, así como las promociones que pueden dar lugar a su interrupción. También mencionó lo señalado en el párrafo último de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en el sentido de que no opera la caducidad de la instancia una vez que se celebra la audiencia constitucional o se lista un asunto para audiencia, lo que es revelador de que la caducidad no puede operar cuando se está en presencia de un procedimiento oficioso. A su vez, en materia de revisión, si el asunto está listado ya no podrá operar la caducidad, por lo que el periodo durante el cual podrá caducar es desde que se remite a una Ponencia hasta antes de que se liste el proyecto respectivo.

En ese tenor, consideró que en el caso de la caducidad de los procedimientos de ejecución de una sentencia concesoria debe tomarse en cuenta que el artículo 105 de la Ley de Amparo obliga al juzgador de amparo a requerir el cumplimiento del fallo y, en su caso, a remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hasta en tanto la autoridad no manifiesta ante el propio juzgador que

ha dado cumplimiento al amparo concedido, se debe estimar que se está en presencia de un procedimiento oficioso por lo que en esa fase no se requiere del impulso por parte del quejoso; en cambio, una vez que la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento del fallo presentando algún documento ante el juzgador de amparo del conocimiento, surgen diversos procedimientos que requieren del impulso procesal, dado que surgirá la instancia al momento de que se interponga un recurso de queja de queja respecto de lo resuelto en un recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo o bien respecto del cumplimiento sustituto de la propia sentencia.

Es decir, se requiere que ya se haya resuelto algún recurso o incidente respecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, para que pueda operar la caducidad de la instancia; así, por ejemplo, la caducidad podrá operar respecto de la queja de queja que se haya interpuesto contra lo determinado en la resolución de un recurso de queja por exceso o defecto, único supuesto en el que ya existe una instancia en relación con la cual puede operar la caducidad.

Por su parte, el señor Ministro Aguirre Anguiano consideró tener una diversa apreciación. Manifestó que en el párrafo último de la fracción XVI del artículo 107 constitucional se introdujo que la inactividad procesal o la falta de promoción en los procedimientos tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo producirá su

caducidad, es decir, la consecuencia de los referidos supuestos será la caducidad de los procedimientos. Además, recordó que la caducidad genérica, prevista en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que el proceso caduca en determinados supuestos; a su vez el diverso 378 señala que la caducidad anulará los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, sin afectar la relación jurídica entre las partes, lo que revela que la caducidad anula el proceso y no hace perecer la acción.

Agregó que en el caso de los procedimientos para el cumplimiento de las sentencias de amparo la caducidad recae sobre esos procedimientos, en tanto que en el artículo 113, reformado, de la Ley de Amparo también se prevé que aquéllos caducarán cuando transcurran trescientos días sin promoción de parte o sin actividad procesal, lo que corrobora los efectos de la citada caducidad, por lo que en el caso concreto lo que fenece son los procedimientos, como si no se hubiera intentando la inejecución, y la posibilidad de reanudar dichos procedimientos no se ve afectada, ya que no se menoscaban los derechos derivados del fallo protector.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que no comparte en su totalidad los antecedentes y argumentos expresados por la señora Ministra Luna Ramos. Por otro lado, sostuvo que de lo previsto en el párrafo último del

artículo 113 de la Ley de Amparo es posible concluir que la regulación respectiva se refiere a todos los procedimientos relacionados con la ejecución de las sentencias de amparo, máxime que el rezago en el pasado fue respecto de los incidentes de inejecución de sentencia.

Por otro lado, señaló que al tratarse de aspectos anormales no es necesario fijar un criterio que en el fondo sea contrario a la justicia.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que en la sesión anterior se pronunció a favor del proyecto postura que no modifica por el hecho de que el señor Ministro Azuela Güitrón haya cambiado su propuesta, pues estima que basta cualquiera de los supuestos mencionados en el respectivo numeral constitucional para que opere la caducidad.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que el respectivo precepto constitucional prevé dos opciones para que se pueda actualizar la caducidad, en tanto que el párrafo tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo señala en qué términos se interrumpe la caducidad por falta de impulso procesal, atendiendo a la distinción realizada por la Suprema Corte respecto de algunas promociones que no impulsan el procedimiento, sin que ello implique que las actuaciones judiciales no interrumpan la caducidad, por lo que ratificó su postura en contra del proyecto original.

A su vez, el señor Ministro Cossío Díaz reconoció la honestidad intelectual del señor Ministro Azuela Güitrón. Por otro lado, consideró que no es necesario precisar qué promociones interrumpen la caducidad, sino pronunciarse sobre si los requerimientos del juzgador de amparo interrumpen la caducidad. En cuanto a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos consideró relevante la distinción realizada entre procedimientos oficiosos y procedimientos a instancia de parte y cuando el señor Ministro Azuela Güitrón considera que dicha distinción no es relevante, surge la necesidad de determinar si el solo hecho de que la autoridad haya actuado oficiosamente requiriendo a la responsable es suficiente para interrumpir la caducidad. Lo anterior, sin menoscabo de que exista una diversa postura de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández en el sentido de que para interrumpir la caducidad es indispensable la promoción del propio quejoso.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que atendiendo a lo que sucede generalmente, los Jueces de Distrito deben requerir el cumplimiento de la sentencia, por lo que para resolver esta contradicción de tesis únicamente es necesario determinar si ello basta para interrumpir la caducidad o si también se requieren las promociones del quejoso.

El señor Ministro Silva Meza propuso constreñirse a la litis de la contradicción expresando que está a favor de la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que su participación tuvo como finalidad precisar la intención del Poder Revisor de la Constitución en cuanto a la necesidad de atender a los principios de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que dejó en el ámbito legislativo determinar los términos en que operaría la caducidad de los procedimientos de ejecución de las sentencias concesorias, siendo relevantes las discusiones suscitadas en las Cámaras del Congreso de la Unión, de las que se advierte que la caducidad en comento operaría en los procedimientos que requieren de una instancia de las partes, específicamente, en los incidentes de cumplimiento sustituto. Agregó que no existe incertidumbre sobre el punto de contradicción debiendo destacarse que en los precedentes resueltos por las Salas la caducidad se decretó dentro de procedimientos de ejecución lo que no es válido en tanto que su desarrollo es oficioso y no a instancia de parte.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si la ley obliga al juzgador de amparo a requerir el cumplimiento oficioso del fallo protector, lo que en ocasiones no sucede, es decir, como situación extraordinaria puede darse el caso de que quede paralizado un incidente de inejecución, supuesto en el cual operará la caducidad. Agregó que ni la Constitución ni la Ley de Amparo distinguen sobre si la caducidad en comento opera respecto de procedimientos oficiosos o de los seguidos a instancia de

parte. En cuanto al tema de la contradicción de tesis consideró que el artículo 74, fracción V y el 113 de la Ley de Amparo tienen el mismo texto y la interpretación de aquél ha dado lugar a considerar que se requieren ambos supuestos para que opere la caducidad, sin que baste el hecho de que el quejoso haya dejado de promover.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que, en primer lugar se dejó en manos del legislador el fijar las reglas de la caducidad en comento; en segundo lugar, no puede dejarse de lado lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al existir una remisión expresa del Constituyente al Legislador; y, en tercer lugar, indicó no compartir el argumento relativo a que debe interpretarse en los mismos términos lo previsto en este último numeral y en el artículo 74, fracción V, del mismo ordenamiento, ya que aquél en su párrafo tercero señala expresamente en qué supuestos se puede interrumpir la caducidad dentro del juicio, previsión cuya única finalidad fue determinar que la sola inactividad del interesado genera la caducidad, por lo que indicó mantenerse a favor de la propuesta original del señor Ministro Azuela Güitrón.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que su nueva propuesta se basa en considerar a la caducidad como una institución que surge ante situaciones patológicas, pues para decretarla no es necesario considerarla como una sanción al justiciable sino a la presunción de un desinterés de éste, lo

que al comprobarse debiera dar lugar a requerirlo para corroborar la presunción. A pesar de lo anterior, debe reconocerse que actualmente ya no se presenta rezago en las Salas de este Alto Tribunal. Por otro lado, consideró que para que operara la caducidad se requeriría que transcurrieran trescientos días en los que el incidente estuviera pendiente ante el Juez de Distrito del conocimiento, ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, consideró que de operar la caducidad en los procedimientos seguidos a instancia de parte se estaría sosteniendo que ya no opera en éstos el interés público y la tutela de derechos fundamentales.

Por tanto, señaló que, en su caso, el engrose lo realizaría interpretando al Constituyente en la forma inclinada a la justicia como lo ha hecho la Suprema Corte respecto del sobreseimiento del juicio y la caducidad de la instancia, limitándose a precisar por qué motivo en los procedimientos de ejecución las actuaciones judiciales sí interrumpen su caducidad.

Ante ello el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al secretario general de acuerdos a que tomara votación en el sentido de si la resolución se constriñe al tema específico de la caducidad o conforme a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos se hace un análisis más amplio a fin de determinar primero en que casos procede la

*Sesión Pública Núm. 49*

*Martes 28 de abril de 2009*

caducidad de los procedimientos de ejecución de sentencia y en cuales no.

Al respecto, previamente, la señora Ministra Luna Ramos precisó que la Primera Sala sostuvo que si el Juez de Distrito realiza actuaciones de manera oficiosa en el juicio de amparo para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de amparo y se impulsa el procedimiento durante el transcurso del lapso en que se determinó la caducidad, es inconcuso que no es dable decretar la caducidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, con independencia de que la quejosa hubiere o no presentado promoción alguna para instar el referido cumplimiento, al analizar si se da o no un procedimiento oficioso y la Segunda Sala implícitamente da por hecho que sí se da la caducidad, por lo que hay contradicción incluso en ese sentido, ya que la Primera Sala está diciendo que aquí no procede la caducidad, por tratarse de un procedimiento oficioso.

Puesto a votación el asunto, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, a favor de que del proyecto y porque sólo se resuelva el tema de contradicción allí propuesto; en tanto que la señora Ministra Luna Ramos, votó en contra y porque se ampliaran los puntos de contradicción.

En virtud de lo anterior, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se puso a votación el criterio sostenido en el proyecto modificado sobre la necesaria concurrencia de los dos elementos determinantes de la caducidad, respecto del cual se obtuvo una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor; en tanto que cinco, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Valls Hernández, votaron en contra del proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos en el proyecto modificado.

A su vez la señora Ministra Luna Ramos se reservó su derecho para formular voto particular en el sentido de que a su parecer sí hay otro punto de contradicción expreso respecto del tipo de procedimiento en el cual se puede o no dar la caducidad y por lo que hace al segundo punto en el que se da la caducidad, que sí es necesario el impulso procesal para que no opere la referida figura jurídica.

Asimismo el señor Ministro Góngora Pimentel se reservó su derecho para formular voto particular y el señor

Sesión Pública Núm. 49

Martes 28 de abril de 2009

Ministro Franco González Salas anunció que se sumaría a dicho voto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano también se reservó su derecho para formular voto particular, en atención a que a su parecer carecería de sentido la disposición de la fracción XVI del artículo 107 constitucional si no se le da una lectura que permita su aplicación.

VIII.- 36/2007

Contradicción de tesis número 36/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución números 214/2007 y 42/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: ***“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. En términos del considerando quinto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio precisado en la parte final del mismo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.”*** El rubro de la tesis a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo es el siguiente: ***“EFECTOS DEL AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS QUE PREVÉN UN IMPUESTO REAL.”***

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Existencia de la

*Sesión Pública Núm. 49*

*Martes 28 de abril de 2009*

contradicción”; recordando que el problema a dilucidar es si una vez que se ha emitido la sentencia concesoria el quejoso puede solicitar la devolución de tributos que pagó respecto de bienes inmuebles ajenos a los que se relacionan con el acto de aplicación que fue materia del respectivo juicio de garantías. En ambos casos se informó sobre la existencia de otros bienes inmuebles, posteriormente a que la sentencia causó estado. La Primera Sala sostiene que la solicitud de la devolución de los tributos debe realizarse ante la autoridad hacendaria en tanto que la Segunda Sala consideró que sí es posible solicitar en el incidente de inejecución las devoluciones respectivas. Agregó que en el nuevo proyecto de resolución se propone que ese tipo de devoluciones se soliciten a través del incidente de repetición del acto reclamado, en la inteligencia de que deberá acudirse previamente ante la autoridad hacendaria y, en su caso, podrá formularse denuncia de repetición del acto reclamado.

El señor Ministro Azuela Güitrón valoró la relevancia del tema materia de la contradicción lo que da lugar a que existan tres posturas diversas, siendo necesario su análisis detenido, por lo que es conveniente que ello se aborde sin interrupción en la siguiente sesión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el nuevo proyecto de resolución se repartió a inicios de este mes.

*Sesión Pública Núm. 49*

*Martes 28 de abril de 2009*

Siendo las trece horas con veinticinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves treinta de abril del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de Sesión Pública número Cuarenta y nueve, Ordinaria, celebrada el martes veintiocho de abril de dos mil nueve.